ra se entiende que era, quando fuesse en alguna partida de la Prouincia, maguer non estuuiesse en aquel lugar do la cosa fuesse, quel ganauan por tiempo.

N. 4479. LEY XX.

Como se deue contar el tiempo, quando el home tiene la cosa, e se va el tenedor della, o el señor, fuera de la tierra.

Comienza a ganar a las vezes el ome por tiempo cosa agena que es rayz, seyendo aquel cuya era en la tierra; e despues, ante que se acabe el tiempo por que la puede ganar, vase el de la tierra, o el otro cuya era. E porende dezimos, que aquel tiempo que passo, desde que la comenzo a ganar, fasta que se fue alguno dellos de la tierra, deue ser contado, en la manera que auemos ya dicho, porque se puede ganar la cosa por diez años si fuesse en la tierra aquel cuya era. E el otro tiempo que alguno dellos estuuiesse a otra parte, deuesse contar doblado; segun auemos dicho, que se puede ganar la cosa por tiempo de veynte años, quando aquel cuya es non es en la tierra; assi, que si la tuuo cinco años estando amos presentes, e diez despues que alguno dellos fuesse a otra parte, que la puede ganar por este tiempo.

N. 4480. LEY XXI.

Como por tiempo de treynta años puede ome ganar qual cosa quier que tenga, quier aya buena fe, quier no.

Treynta años continuadamente, ó dende arriba, seyendo algun ome tenedor de alguna cosa, por qual manera quier que ouiesse la tenencia, que non le mouiesse pleyto sobre ella en todo este tiempo, ganarla y a; *maguer fuesse la cosa furtada**, o forzada**, o robada; e maguer que el señor della gela quisiesse demandar, dende adelante non seria tenudo de responderle sobre ella, amparandose por este tiempo. Pero si acaesciesse, que el fuesse desapoderado de la tenencia, perdiendola, o en otra manera, non le finca derecho para poderla demandar en juyzio a aquel a quien la fallasse; fueras ende, si aquel que la touiesse, la ouiesse furtada, o forzada, o robada a el mismo; o la ouiesse recebido del, en manera de emprestamo, o de loguero. Ca estonce bien la podria demandar, e cobrar. Esso mismo dezimos que seria, si le ouiesse apoderado della algund Judgador, por mengua de respuesta de aquel que la auia ganada por este tiempo. Ca estonce, si viniesse fasta vn año, e quisiesse responder a la demanda que auian mouido contra el, e pagar las costas, puedela cobrar. Otrosi dezimos, que quando alguno fuere tenedor a buena fe de alguna cosa que sea rayz, por treynta años, o mas, cuydando que era suya, o que fuera de su padre, o que la ouiera por otra razon derecha; que la puede ganar por este tiempo, e ampararse por el contra todos quantos gela quisieren demandar; e si acaesciesse que perdiesse la tenencia della, puedela demandar a quienquier que la falle; fueras ende, si la fallasse al verdadero dueño della. Ca estonce, si el señor la cobrasse sin fuerza, e sin engaño, e pudiesse prouar el señorio que auia sobre aquella cosa, non seria tenudo de gela dar.

* Lo contrario dice la ley 2, tit. 8, lib. 11 Novis.
** Lo contrario se ve en la la ley 1, tit. 8, lib. 11 Nov.

Nota. Todos los autores que cito en la nota 3ª, página 561 del Diccionario de legislacion, sostienen justa y sabiamente que contra esta ley que establece la prescripcion aun mediando mala fe en el poseedor, prevalece el derecho canónico que no la permite, y cuyo cap. 20 *De præscript.* dice así: « *Quoniam omne, quod non est ex fide, peccatum est: Sinodali judicio definimus, ut nulla valeat absque bona fide præscriptio tam canonica, quam civilis. Cum generalitèr sit omni constitutioni atque consuetudini derogandum, quæ absque mortali peccato non potest observari: undè oportet, ut qui præscribit in nulla temporis parte rei habeat conscientiam alienæ.* Esta disposicion como prohibitiva de pecado, se debe observar no solo en el derecho canónico, sino en el civil, y este se corrige por aquel cuyo objeto es el bien espiritual, como es opinion comun de los doctores. Así que es regla general en la materia: *Possessor malæ fidei ullo tempore non præscribit, C. 2 de Reg. jur.*, in 6. Véase tambien á Acev., en la ley 6, tit. 15, lib. 4 Rec. núm. 53. *Jus canonicum in foro civili servatur, ubi datur materia peccati.* »

N. 4481. LEY XXII.

Como puede ome perder las deudas que le deuen, por tiempo de treynta años, e como se non pierden por este tiempo, las cosas arrendadas.

Perezoso seyendo algund ome treynta años continuadamente, que non demandasse en juyzio sus debdas, a aquellos que gelas deuiessen, podiendolo fazer, si dende adelante gelas quisiesse demandar, poderse y an amparar contra el por este tiempo, e non serian tenudos de gelas pagar, si non quisiessen. Empero, si algund ome tuuiesse arrendada, o alogada de otro alguna casa, o viña, o otra heredad, por que le ouiesse a dar cada año a tiempo cierto señalada renta, o loguero, maguer fuesse tenedor de aquella renta treynta años, non la podria ganar por este tiempo, nin aun por otro

mayor. E esto es, porque non es tenedor della por si, mas en nombre de quien la tiene arrendada, o alogada.

Nota. Véase lo anotado al número anterior.

N. 4482. LEY XXVI.

Por quanto tiempo las Eglesias pierden las sus cosas.

Qual cosa quier que sea de aquellas que son llamadas rayzes, que pertenezca a alguna Eglesia, o lugar religioso, non se puede perder por menor tiempo de quarenta años. Mas las cosas muebles que fuessen suyas, e de tal natura que se pudiessen perder por tiempo, poderlas y an ganar contra ellos por tiempo de tres años, en la manera que diximos que las pueden ganar de los otros omes. Pero las otras que perteneciessen a la Eglesia de Roma tan solamente, non las podria ningun ome ganar por menor tiempo de cient años.

Nota. Véase á Covarrub., in reg. possessor, part. 2ª § 2 *De Reg. jur.*, in 6.

N. 4483. LEY XXVII.

Como el que tiene la cosa a peños, puede perder por tiempo el derecho que y a.

A peños teniendo algun ome alguna cosa de otro, qualquier que fuesse, mueble, o rayz, si despues que fuesse empeñada a vno, pasasse a otro por compra, o por alguna otra derecha razon; e este, despues que la ouiesse assi, fuesse tenedor della diez años a buena fe, seyendo en la tierra aquel que la tenia a peños, o veynte seyendo en otra parte; si en todo este tiempo non le fuesse demandada en juyzio, ganarla y a, e perderia el otro que la tenia empeñada, el derecho que auia sobre ella. E si por auentura este a quien pasasse la cosa assi como sobredicho es, ouiesse mala fe en rescibiendola, sabiendo que era empeñada, e aquel que la enagenaua non auia derecho de lo fazer, estonce non la podria ganar por menor tiempo de treynta años: mas si treynta años fuesse tenedor della, que gela non demandasse aquel que la tenia a peños, ganarla y a por este tiempo, e perderia el otro que la tenia a peño, el derecho que auia sobre ella. Mas si acaesciesse, que la cosa empeñada touiesse el señor della, o su heredero, o otro alguno a quien la ouiesse el mismo obligado otra vez despues desto, ninguno dellos non la podria ganar por menor tiempo de quarenta años.

Nota. Véanse con atencion las leyes 1, 2 y 5, tit. 8, lib. 11 Nov. que va adelante. — Gomez en la ley 63 de Toro. — Parlad., lib. 1º *Rerum quotid.*, cap. 1, § 11.

N. 4484. LEY XXVIII.

Que personas son las que no pierden en ausencia sus cosas por tiempo.

En hueste, o en caualgada, o en mandaderia de Rey, o del Comun de su Concejo, yendo algund ome; o cayendo en catiuo, o estando en Escuelas para aprender alguna sciencia, o en romeria, o por otra razon semejante destas; si entre tanto que el estuuiesse en alguno destos lugares que sobredichos son, comenzasse otro alguno a ganar alguna cosa suya por tiempo, dezimos *que despues que el viniere fasta quatro años*, puede pedir al Judgador del lugar, que aquel tiempo por que auian comenzado a ganar la cosa contra el, *que non le empezca.* E el Judgador deuegelo otorgar: mas si por auentura despues de su venida fasta los quatro años sobredichos, el, o su heredero (si el finasse alla) non pidiesse esto al Judgador, otrosi fasta quatro años, desdel dia que supiesse que era muerto, en alguno de los lugares sobredichos, aquel a quien deue heredar, dende adelante non lo podria pedir, e fincaria en saluo al otro la ganancia que ouiesse assi fecha por tiempo.

Nota. Véase á Salg. Labyr., part. 1, cap. 40, núm. 26. — Molina, *De just. et jure*, tit. 2, disp. 78.

N. 4485. LEY XXIX.

Como se destaja, o se pierde, la ganancia que ome a comenzado a ganar por tiempo.

Destajase la ganancia que ome comienza de fazer por tiempo, e pierdese, por desamparar la cosa, o por perder la tenencia della, ante que sea cumplido el tiempo por que la puede ganar: de manera que maguer la cobre despues desso, non puede ayuntar el tiempo passado, con el que es de venir, nin contarlo en vno, para poderla ganar porende; mas de aquel dia en adelante que la cobrare, deue comenzar *a contar de cabo* *. Otrosi dezimos, que si alguno ouiesse comenzado a ganar por tiempo cosa agena, que si aquel cuya era, e contra quien la

* Véase la ley 65 de Toro, que es la la 6, tit. 8, lib. 11 Novísima sobre esta interrupcion.

ganaua, le fiziesse emplazar sobre ella, por carta del Rey, o del Judgador, o por Portero, o gela ouiesse demandado en juyzio; la ganancia del tiempo que auian comenzado contra el, destajasse, e pierdesse porende. Otrosi dezimos, que si vn ome fuesse debdor de otro, por razon de alguna cosa que le ouiesse a dar, e aquel a quien la deuiesse, estuuiesse tanto tiempo quel non demandasse el debdo, que el otro lo comenzasse a ganar por tiempo; si despues desto renouasse el debdor la debda que deuiesse, faziendo carta o fiadura sobre si, o dando peños, o pagando algo por razon de menoscabo, o dando parte del precio, o faziendo alguna otra cosa semejante destas nueuamente, despues que lo comenzo a ganar; destajase, e pierdese porende el tiempo por que la ganaua contra el. Esso mismo seria, si el señor del debdo gelo demandasse delante de amigos, o de auenidores.

N. 4486. LEY XXX.

Que si el ome que tenia alguna cosa se fuere de la tierra, o se muriere, e dexare fijo menor de siete años, o si fuere tenedor della ome poderoso; que deue fazer el señor de la cosa, para no perderla por tiempo.

Yendose de la tierra algun ome, despues que ouiesse comenzado a ganar alguna cosa por tiempo, o saliendose de su acuerdo, o muriendose, si dexasse huerfano menor de siete años, a quien non ouiesse dado Guardador; si por alguna destas razones aquel contra quien auia comenzado a ganar la cosa por tiempo, non pudiesse fazer demanda contra el en juyzio; dezimos, quel abonda quel faga afrenta delante del Judgador del lugar, o delante el Obispo, non pudiendo auer el Juez, o delante los omes de la vezindad de la casa en que moraua, a aquel que comenzara a ganar la cosa por tiempo; diziendo, que el de grado la demandaria en juyzio, mas que lo non podria fazer por alguno de los embargos sobredichos. Ca por tal afrenta como esta, destajase e pierdese el tiempo en que el otro auia comenzado a ganar la cosa, bien assi como si le ouiesse mouido pleyto en juyzio sobre ella. Esso mismo dezimos que deue ser guardado, quando aquel que auia comenzado a ganar la cosa por tiempo, fuesse algund ome tan poderoso, a quien non osasse mouer pleyto en juyzio sobre ella.

Nota. Véanse adelante la ley 6, tit. 8, lib. 11 Nov.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. VIII.

DE LAS PRESCRIPCIONES.

N. 4487. LEY I.

Ley 1, tit. 11, lib. 2 del Fuero Real.

Los tenedores de la cosa empeñada, depositada, arrendada y forzada, no puedan alegar prescripcion della.

Si alguno tuvo ó poseyó alguna heredad, ó otra cosa á empeños ó encomienda, ó arrendada, ó alogada, ó forzada, *no se pueda defender por tiempo*; que estos tales *no son tenedores por sí*, mas por aquellos de quien la cosa tienen *. (*Ley 4, tit. 15, lib. 4, R.*)

* Véase lo mismo en la ley 5, tit 30, Part. 3ª.

N. 4488. LEY II.

Ley 2, tit. 11, lib. 2 del Fuero Real.

El tenedor de la cosa hurtada, y de la que tenga comun con otro, no pueda prescribirla por tiempo.

Si los herederos ó otros hombres tuvieren ó poseyeren alguna cosa de consuno, que no sea partida entre ellos, magüer que el uno de ellos sea tenedor de la cosa, *no se pueda defender por tiempo*, que no dé su derecho á cada uno de los otros, quando quier que se lo demandare. Otrosí mandamos, que si alguna cosa fuere hurtada, ó alguno tuviere escondida, *no pueda defender por tiempo, que no se responda á su dueño*, quando quier que gela demandare. (*Ley 5, tit. 15, lib. 4, R.*)

N. 4489. LEY III.

Ley 1, tit. 9 del Ordenamiento de Alcalá.

Obligacion del poseedor de la cosa por año y dia á responder por ella en la posesion, no teniendo título y buena fe.

En los fueros de algunas ciudades se contiene, que el que tuviere ó poseyere casa ó viña ó heredad por año y dia, en paz y en faz de aquel que se la demanda, entrando y saliendo el demandador en la villa, *no sea tenudo á responder por ella*; y es duda, si en la dicha prescripcion de año y dia *es menester título y buena fe*: Nos, tirando esta duda, mandamos, que el que tuviere la cosa año y dia, no se excuse de responder por ella en la posesion, *salvo si tuviere la cosa año y dia con título y buena fe*. (*Ley 3, tit. 15, lib. 4, R.*)

N. 4490. LEY IV.

Ley 2, tit. 27 del Ordenamiento de Alcalá; y D. Felipe II año de 1566.

Tiempo necesario para prescribir el Señorío de los pueblos, y su Jurisdiccion civil y criminal, á excepcion de la Suprema, y de los pechos y tributos pertenecientes al Rey.

Porque algunos en nuestros Reynos tienen y poseen algunas ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales, sin tener para ello título nuestro, ni de los Reyes nuestros antecesores, y se ha dudado, si lo susodicho se puede adquirir contra Nos y nuestra Corona por algun tiempo; ordenamos y mandamos, que la posesion inmemorial, probándose segun y como y con las calidades que la ley de Toro requiere (que es la ley 1, tit. 17, lib. 10), baste para adquirir contra Nos y nuestros sucesores qualesquier ciudades, villas y lugares, y Jurisdicciones civiles y criminales, y qualquiera cosa y parte dello, con las cosas al Señorío y Jurisdiccion anexas y pertenecientes; con tanto que el dicho tiempo de la dicha prescripcion no sea interrumpido ni destajado por Nos ó por nuestro mandado, ó otros en nuestro nombre, natural ó civilmente; pero la Jurisdiccion civil ó criminal Suprema, que los Reyes han por mayoría y poderío Real, que es la de facer y cumplir donde los otros Señores y Jueces la menguaren, declaramos, que ésta no se pueda ganar ni prescribir por el dicho tiempo, ni por otro alguno: y asimismo lo que las leyes dicen, que las cosas del Reyno no se puedan ganar por tiempo, se entienda de los pechos y tributos á Nos debidos. [*Ley 1, tit. 15, lib. 5, R.*]

N. 4491. LEY V.

Ley 63 de Toro.

Prescripcion del derecho de executar por obligacion personal, de la accion personal y executoria de ella, y de la mixta, personal y real.

El derecho de executar por obligacion personal se prescriba por diez años; y la accion personal, y la executoria dada sobre ella se prescriba por veinte años, y no ménos: pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años, y no ménos: lo qual se guarde sin embargo de la ley del Rey Don Alonso nuestro progenitor, que puso, que la accion personal se prescribiese por diez años. (*Ley 6, tit. 15, lib. 4, R.*)

Nota. Véase sobre esta ley á Alvarez Posadilla en la 63 de Toro.

N. 4492. LEY VI.

Ley 65 de Toro.

La interrupcion en la posesion interrumpa la propiedad, y al contrario.

La interrupcion en la posesion interrumpa la prescripcion en la propiedad; y por el contrario, la interrupcion en la propiedad interrumpa la prescripcion en la posesion. (*Ley 7, tit. 15, lib. 4, R.*)

Nota. Véase sobre esta ley á Alvarez Posadilla en la 65 de Toro.

N. 4493. LEY VII.

D. Cárlos y Dª Juana en Madrid año 1528, pet. 20.

Prescripcion de las imposiciones en posesion y propiedad.

Mandamos, que todos aquellos que por tiempo y espacio de quarenta años han estado en posesion de llevar algunas imposiciones, no sean quitados ni privados de la dicha posesion por Jueces de imposiciones, ni por otros algunos; salvo que sobre la propiedad se haga justicia á los que pretendieren tenerla: y en quanto al derecho de la propiedad declaramos y queremos, que si los Señores que han llevado de sus vasallos algunas cosas, ú otras personas probaren la inmemorial costumbre por la manera y con las calidades y circunstancias que por Derecho y leyes de estos Reynos se debe probar, sea habida en lugar de título bastante. Y mandamos á los del nuestro Consejo y Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, que así lo guarden y cumplan, y para ello den las cartas y provisiones necesarias. (*Ley 8, tit. 15, lib. 4, R.*)

N. 4494. LEY VIII.

D. Juan II en Valladolid año de 1451.

Prescripcion de las alcabalas, y otras rentas y derechos Reales contra sus recaudadores.

Mandamos, que los nuestros recaudadores de las nuestras alcabalas, y almoxarifazgos y tercias, y

pedidos y monedas de nuestros Reynos puedan demandar, librar y recaudar los maravedís que les fueren debidos por los arrendadores, ó otras personas qualesquier, de las dichas Rentas de los dichos sus recaudamientos, en el año que durare su recaudamiento, y quatro años despues de pasado el dicho año de su recaudamiento; y dende en adelante no les pueden demandar; salvo si en el tiempo de los dichos quatro años el tal recaudador hizo algun acto ó actos por do la prescripcion de los dichos quatro años sea interrumpida; y esto se entienda en lo que fuere debido á los dichos nuestros recaudadores y arrendadores, *y no haya lugar en lo que á Nos es ó fuere debido, ni en aquello que queda por recaudar para Nos por remision ó negligencia de los dichos nuestros recaudadores y arrendadores.* (*Ley* 20, *tit.* 17, *lib.* 9, *R.*)

N. 4495. LEY IX.

D. Fernando y Dª Isabel en Medina del Campo á 10 y 24 de Noviembre de 1504; D. Cárlos I por cédula de 524; y D. Felipe II.

No puedan prescribir las alcabalas los que las tengan por tolerancia, ó sin título válido.

Porque somos informados, que algunos Grandes, Caballeros y otras personas han llevado y llevan las alcabalas de algunas sus ciudades, y villas y lugares, y otras Behetrías y Abadengos y Ordenes, y de otros lugares Realengos, á lo qual dieron causa las turbaciones y movimientos pasados de estos nuestros Reynos, y alguna tolerancia nuestra, por algunas causas que á ello nos movieron, y algunos las han llevado sin que seamos sabidores dello, y por otras causas injustas; de lo qual se ha seguido y sigue gran daño y detrimento á nuestros Reynos, y á los nuestros súbditos y naturales dellos, y allende del dicho daño ha seido y es gran cargo de nuestra conciencia: y porque en algun tiempo esto no pueda traer ni traiga perjuicio á nuestros sucesores y á nuestros súbditos, ni las personas que las han llevado, ni sus herederos puedan dezir ni alegar, que por la dicha tolerancia y causa las puedan llevar y haber en algun tiempo: queriendo proveer al bien comun de nuestros súbditos y vasallos, porque cesen los dichos inconvenientes, y descargo de nuestras conciencias, por esta nuestra pragmática, la qual queremos que haya fuerza y vigor de ley como si fuesse hecha y promulgada en Córtes, declaramos y mandamos, que agora ni en ningun tiempo, por haber cogido y llevado las personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, las dichas alcabalas ó parte dellas en las dichas sus ciudades, y villas y lugares, ó en otros qualesquier destos mis Reynos, y de hecho las quisiesen llevar y llevasen adelante por qualquier tiempo, aunque fuesse inmemorial, pública ó secretamente, aunque en ello paresciere tolerancia nuestra ó de nuestros sucesores; que por ello no puedan adquirir ni adquieran posesion, título ni derecho, ni puedan alegar uso ni costumbre alguna, ni prescripcion aunque sea inmemorial, para las llevar, coger ni haber ellos, ni sus herederos y sucesores; que Nos dende agora por esta nuestra ley y pragmática declaramos, que los dichos Grandes y personas suso dichas, y sus herederos y sucesores, no se puedan ayudar de tolerancia nuestra, ni de nuestros predecesores y sucesores, ni las puedan prescribir, aunque digan y aleguen en algun tiempo, que las han prescripto ó llevado por tiempo inmemorial, como dicho es; que Nos por esta dicha ley y pragmática desde agora para siempre la prohibimos, y defendemos y casamos, é interrumpimos la dicha prescripcion: y queremos, que en tiempo alguno no pueda correr ni corra; y la habemos por interrumpida, bien ansí como si todos los actos civiles y naturales, que causan y hacen interrupcion, hobiesen intervenido, por ser en perjuicio de nuestros súbditos, y bien público de nuestros Reynos: y que no se puedan ayudar de uso ni de costumbre que aleguen en contrario, aunque sea inmemorial, por ser como es injusta y sin razon, y dañosa al bien y pro comun de mis súbditos, por el gran daño que ellos dello resciben. Y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros. (*Ley* 2, *tit.* 15, *lib.* 4, *Recop.*)

DE LOS MODOS DE ADQUIRIR

LA POSESION DE LAS COSAS.

PARTIDA 3ª, TIT. XXX.

En quantas maneras puede ome ganar Possession e tenencia de las cosas.

N. 4496. INTRODUCCION AL TITULO.

Como ganan, o pierden los omes el señorio de las cosas por tiempo, assaz cumplidamente lo auemos mostrado en las leyes del Titulo ante deste. E porque tal ganancia non se puede fazer a menos que el ome aya la possession, e la tenencia dellas; porende *queremos aqui fablar de la possession.* E mostraremos primeramente, que cosa es possession. E quantas maneras son della. E quien la puede ganar. E como. E despues diremos, como la puede perder el que la aya ganada.

Nota. Parlad., lib. 1 *Rerum quotid.*, cap. 9 y 10. — Gomez en la ley 45 de Toro.

N. 4497. LEY I.

Que cosa es Possession.

Possession tanto quiere dezir, como ponimiento de pies. E segun dixeron los Sabios antiguos, possession es, *tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales, con ayuda del cuerpo, e del entendimiento.* Ca las cosas que non son corporales, assi como las seruidumbres que han las vnas heredades en las otras, e los derechos por que demanda vn ome sus debdas, e las otras que non son corporales semejantes destas, propriamente non se pueden posseer, nin tener corporalmente; mas vsando dellas aquel a quien pertenece el vso, e consintiendolo aquel en cuya heredad lo ha, *es como manera de possession.*

N. 4498. LEY II.

Quantas maneras son de Possession.

Ciertamente dos maneras y ha de possession. La vna es *natural*, e la otra es por otorgamiento de derecho, a que llaman, en latin, *ciuil.* E la natural es, quando ome tiene la cosa por si mismo corporalmente, assi como casa, o su Castillo, o su heredad, o otra cosa semejante, estando en ella. E la otra que llaman ciuil es quando algund ome sale de casa, de que el es tenedor, o de heredad, o de Castillo, o de otra cosa semejante, non con entendimiento de la desamparar, mas porque non puede ome siempre estar en ella. Ca estonce, maguer non sea tenedor de la cosa corporalmente, seerlo ha en la voluntad, e en el entendimiento, *e valdra tanto, como si estuuiesse en ella por si mismo.*

Nota. Gomez y Parladorio, ubi supra. — Cevallos, q. 640.

N. 4499. LEY III.

Como puede el ome ganar tenencia de las cosas.

Tenencia, o possession de las cosas puede ganar todo ome, por si mismo, que aya sano entendimiento. Otrosi los fijos, e los sieruos que tiene en su poder, la pueden ganar por el; e sus Personeros. Ca en qual cosa quier que alguno destos sea apoderado en nombre del padre, o del señor, o de aquel cuyo Personero es, *gana la tenencia el otro, en cuyo nombre lo apoderaron della, tan bien como si el mismo la tuuiesse.* Otrosi dezimos, que si el fijo gana en su nombre tenencia de alguna cosa, de mientra que esta en poder de su padre, que non sea de aquellas que son llamadas, *cas-*